

INFORME GLOBAL

PROYECTO DE DECRETO

«Por el cual se reglamenta la contratación de la prestación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas mediante la implementación de Modelos Educativos Flexibles para la atención de personas jóvenes y adultas en los ciclos lectivos especiales integrados dos (2) a seis (6) y se adiciona una subsección al Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.»

El artículo 67 de la Constitución Política establece la educación como derecho y servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia; así mismo dispone la gratuidad educativa en los establecimientos estatales, siendo el Estado el responsable de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; así como de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, el artículo 68 Superior establece la posibilidad de que los particulares presten el servicio educativo en las condiciones establecidas por el Legislador.

A su vez, la Ley 715 de 2001 en los numerales 6.2.12 y 7.12 de los artículos 6 y 7 respectivamente, establece como competencia de las entidades territoriales certificadas en educación - ETC - la competencia de organizar el servicio educativo, utilizando en primera medida los establecimientos educativos oficiales, siendo excepcional contratar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, la prestación del servicio con entidades estatales o privadas, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, siempre que medien razones que no permitan la prestación del servicio educativo mediante la capacidad oficial.

En desarrollo de lo anterior, fue expedido el Decreto 3011 de 1997 «Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones.»; norma que fue compilada en la Sección 3, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, esta regulación establece la organización mediante las cuales las entidades territoriales certificadas en educación pueden prestar el servicio educativo para la población adulta, bien mediante la capacidad del municipio, distrito o departamento o bien mediante terceros. Esta última modalidad de atención ha venido desarrollándose sin contar con lineamientos o una reglamentación concisa, lo que ha permitido que las entidades territoriales se obliguen tanto con su nómina (docentes oficiales) como con otros recursos del Sistema General para cubrir la prestación del servicio educativo para adultos, bajo un presunto esquema de contratación de implementación del modelo educativo flexible que no termina de implementarse en la capacidad oficial y que se continúa adquiriendo año a año sin obtener un resultado cierto.

La ocurrencia de estos hechos hace necesario que el Gobierno Nacional establezca las condiciones y el marco de la prestación del servicio educativo para la población joven y adulta cuando se acude a terceros particulares, así como los elementos anteriores a dicha contratación

-requisitos, estudios previos, población objeto-, los requerimientos a las entidades territoriales para la suscripción de dichos contratos, la cualificación de los posibles contratistas, su relación con el Modelo Educativo Flexible y por último las obligaciones y responsabilidades nacidas de dichos acuerdos generando las condiciones que permitan que quienes pretendan ser contratistas del sector educativo cuenten con la experiencia necesaria, y unas mejores condiciones éticas y de calidad que garanticen el cumplimiento del mandato constitucional que ordena prestar un adecuado servicio público educativo para la población joven y adulta.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe adicionar la Subsección 8, Sección 3, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 al Decreto 1075 de 2015, pues es necesario contar con una reglamentación específica que permita realizar la contratación del servicio educativo para la atención de población adulta y joven adulta dentro de los principios de planeación, eficiencia, economía, eficacia y oportunidad, mejorando las prácticas administrativas para garantizar el servicio educativo a esta población.

Este decreto está dirigido a las entidades territoriales certificadas en educación que requieran contratar la prestación del servicio educativo mediante implementación de Modelos Educativos Flexibles para garantizar la atención de población joven y adulta en los ciclos lectivos especiales integrados dos (2) al seis (6) y a las entidades de carácter público y privado que pretendan contratar con el Estado la prestación del servicio educativo mediante implementación de Modelos Educativos Flexibles para garantizar la atención de población joven y adulta en los ciclos lectivos especiales integrados dos (2) al seis (6).

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 0751 de 2017 –modificada por la Resolución 11967 de 2017 del MEN- el proyecto de resolución fue dado a conocer en la página web del Ministerio entre el 6 de y el 26 de marzo de 2018 en el siguiente enlace:

<https://www.mineduccion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/>.

Dentro de los plazos previstos se recibió una observación compuesta por dos elementos, siendo estos la inclusión del Ciclo uno (1) en la reglamentación y otros tipos de metodologías para la atención de la población adulta que requiere el servicio. Mediante el oficio 2018EE054233 se explicó que el ciclo uno (1) hace parte del programa nacional de alfabetización, a cargo de la nación, por lo cual no es procedente su inclusión en la reglamentación. Respecto de la segunda observación se informó que la reglamentación aplica para modelos educativos flexibles, que dentro de sus estructuras pueden responder a distintas metodologías, sin que la reglamentación las excluya.

Extemporáneamente se presentó otra observación que pone en duda la legalidad de la reglamentación dada la intervención en la autonomía de las entidades territoriales y de la libre empresa, la viabilidad financiera de la capacidad oficial mediante el reconocimiento de horas extras y la canasta educativa para la prestación del servicio educativo para la población adulta y la diferencia entre los valores asignados por entidad territorial para la atención educativa de los adultos. Mediante el oficio 2018-EE-069088 se explicó al ciudadano la capacidad reglamentaria del presidente de la República, el concepto de libre empresa desarrollado por la jurisprudencia

nacional e integrado en el espíritu del decreto, así mismo se informaron las razones por las cuales la asignación por estudiante varía entre entidades territoriales y cómo procede la contratación con base en dichas asignaciones.

PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ROCHA

Subdirectora de Acceso

Revisó: Martha Lucia Trujillo Calderón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Natalia Niño Fierro – Directora Cobertura y Equidad
Eliana González Barrera- Coordinadora del Grupo de normatividad de la OAJ.
Karen Andrea Barrios Lozano – Abogada de la OAJ.

Proyectó: Juan Carlos Parra Niño - Coordinador grupo de contratación del servicio educativo -Subdirección de Acceso.
Luis Mauricio Julio Cucanchon Profesional especializado Subdirección de Permanencia
láder Fernando Reyes Bernal - Profesional Especializado -Subdirección de Acceso